



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 0082

San Andrés Isla, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-000-2021-00042-01
Demandante	Luis Guillermo Buitrago López y Otros
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y otros
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), dictado en audiencia inicial por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Distrito Judicial, el cual niega el decreto de unas pruebas.

II. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, el señor Luis Guillermo Buitrago López en nombre propio y representación de sus hijos menores Juan Pablo Buitrago Bejarano y Valery Buitrago Bejarano, Diana Virginia Bejarano Padilla, Andrea Buitrago Villalba y Elizabeth Buitrago Villalba, presentaron demanda en ejercicio del medio de control reparación directa en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, IPS Universitaria de Antioquia y la Nueva EPS, con el objeto de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios morales y materiales causados, con ocasión al procedimiento quirúrgico realizado al señor Luis Guillermo Buitrago López el día 27 de noviembre del año 2018, en las instalaciones del Hospital Clarence Lynd Newball, donde además, afirma adquirió una bacteria de origen crónico que le provocó una deformidad ósea permanente y daño en su locomoción.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 0082

En audiencia inicial celebrada el día 27 de julio de 2023, el Juez *a quo* denegó el testimonio de los señores Luis Guillermo Buitrago López, Diana Virginia Bejarano Padilla, Andrea Buitrago Villalba y Elizabeth Buitrago Villalba en calidad de demandantes, cuyo objeto era declarar sobre el número de integrantes de su núcleo familiar, estado emocional actual y físico de la víctima, actitud que han tenido frente las secuelas de la víctima y sobre su actividad económica, por considerar que las no fueron pedidas en debida forma, y además, se tornan en inconducentes inútiles innecesarias.

Inconforme con esta decisión, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que la prueba es útil y necesaria, frente a lo cual, el juez resolvió no reponer la decisión.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presentó en subsidio de apelación, el *a quo* lo concedió en el efecto devolutivo, tal como lo dispone el artículo 243 del C.P.A.C.A., correspondiéndole por reparto al Magistrado Sustanciador.

Mediante memorial de fecha 11 de octubre del 2023, la apoderada de la parte actora presentó memorial desistiendo del recurso de alzada interpuesto.

III. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 316, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, contempla la figura del desistimiento, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 0082

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado fuera del texto original)*

De conformidad con la norma transcrita, es procedente el desistimiento del recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora contra el auto que denegó la prueba testimonial, en razón a que las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, sin exigir requisitos adicionales.

Ahora bien, de acuerdo con las consecuencias procesales del desistimiento, sería del caso proceder con la imposición condena en costas que dispone la norma, no obstante, se advierte que la parte demandante al momento de presentar el memorial de desistimiento remitió la solicitud de manera simultánea a todos los sujetos procesales, tal como se observa a folio (06) y en su escrito de reiteración (08) del expediente digital, con lo cual se prescinde del traslado secretarial.

Dentro del término previsto, se observa que la entidad demandada guardó silencio, es decir, no ejerció oposición respecto a la condena en costas, por lo que, resulta procedente aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de alzada presentado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 316 del Código General del Proceso, sin que haya lugar a condena en costas, al no haberse presentado oposición por parte de la demandada.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

AUTO No. 0082

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de alzada, presentada por la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 002 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ed8e2a3676700a172bc13e605331d19df48ccfb2dfb312af2aee531691c916**

Documento generado en 20/10/2023 11:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>